



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 231-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 de octubre de 2024, a las 16h00.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 231-2024-TCE

Vistos: Agréguese al expediente: i) documento en formato PDF, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 20 de octubre de 2024 a las 15h44. ii) Documento en copia simple, en dos (02) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de octubre de 2024 a las 17h34, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de octubre de 2024 a las 11h55, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección luiscorral1954@gmail.com, con el asunto “**INJUSTO, NO CALIFICARON MI LISTA**”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado corresponde a un documento en dieciséis (16) páginas, en el que consta imágenes con firmas grafológicas, no susceptibles de validación (Fs. 1- 9 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 231-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de octubre de 2024 a las 16h26, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 11-13).



3. Mediante auto de 18 de octubre de 2024 a las 15h20, el suscrito juez dispuso al recurrente que en dos (02) días plazo, bajo prevenciones de archivo aclare y complete su recurso (Fs. 14-15).

4. El 20 de octubre de 2024 a las 15h44, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección luiscorral1954@gmail.com, con el asunto “**DOCUMENTACIÓN SOLICITADA**” con un archivo en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un documento en cuatro (04) páginas, con imágenes de firmas grafológicas, que por su formato, no son susceptibles de validación; y, la imagen de la credencial del doctor Marco Antonio Carrasco Zurita (Fs. 18-23).

5. El 20 de octubre de 2024 a las 17h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal en copias simples un escrito en (02) dos fojas presentado por el señor Luis Ernesto Corral Valverde; y, en calidad de anexos (02) fojas, con el que indica dar contestación al auto de 18 de octubre de 2024 (Fs. 24-28).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que “*[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

7. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación a estos componentes, añade que “*[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida*”².

¹ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.



8. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

9. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con don dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Resulta indispensable señalar que el recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 18 de octubre de 2024 se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

12. El suscrito juez consideró que el recurrente en su acto de proposición inicial no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, en auto de 18 de octubre de 2024, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito en los siguientes términos:

- 1.1. Designar el órgano o autoridad ante el cual interpone el recurso.

³ En adelante, Código de la Democracia.



- 1.2. Aclarar la calidad en la que comparece, deberá adjuntar la documentación que lo respalde en original o copia certificada.
- 1.3. Especificar el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso y a quien o quienes se atribuye la responsabilidad del hecho.
- 1.4. Identificar los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.
- 1.5. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral, a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.
- 1.6. Petición de asignación de una casilla contenciosa electoral para notificaciones.
- 1.7. Señalar una dirección electrónica para notificaciones.
- 1.8. El escrito deberá tener firma del recurrente, así como la de un abogado, si lo realiza de manera electrónica las firmas tendrán que ser validables.

13. El 20 de octubre de 2024 a las 15h44 el señor Luis Ernesto Corral Valverde remitió mediante correo electrónico un documento en cuatro (04) páginas con imágenes de firmas manuscritas que no son susceptibles de validación; y, en la misma fecha a las 17h34 presentó físicamente en copias simples un escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexos (02) fojas, con los que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral.

14. De la revisión integral de dicha documentación se advierte que el recurrente no dio cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 1.8 “*El escrito deberá tener firma del recurrente, así como la de un abogado, si lo realiza de manera electrónica las firmas tendrán que ser validables*”. Requisito formal insubsanable, que establece el Código de la Democracia (numeral 9 del artículo 242.2) y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (numeral 9 del artículo 6), para dar validez y eficacia jurídica al ejercicio de acción que se concreta en el acto de proposición inicial.

15. Es preciso indicar que la firma manuscrita o electrónica, esta última bajo los parámetros que establecen los artículos 14 y 15 la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, constituye expresión y manifestación de autoría de los datos consignados en un documento, en cuya ausencia o inexistencia ocasiona su ineficacia jurídica. Por lo tanto, el suscrito juez advierte el incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y ordenado en auto de 18 de octubre de 2024.



Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 231-2024-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto al señor Luis Corral Valverde, en las direcciones de correo electrónico: luiscorral1954@gmail.com y marko1961carrazco@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –”F).- Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M., 22 de octubre de 2024.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
VGG

